

Normativa electoral de la UOC

Documento aprobado por el Consejo de Dirección de la UOC el día 13 de abril de 2015 y modificado el 26 de febrero de 2018 y el 14 de diciembre de 2020.

ÍNDICE

TÍTULO I. Disposiciones generales

- [Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación](#)
- [Artículo 2. Derecho de sufragio](#)
- [Artículo 3. Derecho de sufragio activo y pasivo](#)
- [Artículo 4. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad](#)

TÍTULO II. Administración electoral

- [Artículo 5. Administración electoral](#)
- [Capítulo I. La Junta Electoral](#)
 - [Artículo 6. Composición de la Junta Electoral](#)
 - [Artículo 7. Constitución y funcionamiento de la Junta Electoral](#)
 - [Artículo 8. Competencia y funciones de la Junta Electoral](#)
- [Capítulo II. La mesa electoral](#)
 - [Artículo 9. Composición de la mesa electoral](#)
 - [Artículo 10. Competencia y funciones de la mesa electoral](#)

TÍTULO III. El censo electoral

- [Artículo 11. Elaboración y publicación del censo electoral](#)
- [Artículo 12. Interposición de recurso](#)

TÍTULO IV. La convocatoria electoral

- [Artículo 13. Convocatoria electoral](#)

TÍTULO V. Procedimiento electoral

- [Artículo 14. Candidaturas](#)
- [Artículo 15. Campaña electoral](#)
- [Artículo 16. Constitución de la mesa electoral](#)
- [Artículo 17. Votaciones](#)
- [Artículo 18. Escrutinio](#)
- [Artículo 19. Proclamación de candidatos electos](#)
- [Artículo 20. Proclamación definitiva de candidatos](#)
- [Artículo 21. Pérdida de la condición de representante](#)

TÍTULO VI. Elecciones al Consejo de Estudiantes

- [Artículo 22. Derecho de sufragio activo y pasivo](#)
- [Artículo 23. Mandato del Consejo de Estudiantes](#)
- [Artículo 24. Número de representantes que se eligen](#)
- [Artículo 24 bis. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad en el Consejo de Estudiantes](#)

TÍTULO VII. Elecciones de los representantes del personal académico y de gestión al Consejo de Universidad

- [Artículo 25. Derecho de sufragio activo y pasivo](#)
- [Artículo 26. Mandato del Consejo de Universidad](#)
- [Artículo 27. Número de representantes que se eligen](#)

TÍTULO VIII. Elecciones de los representantes del Consejo de Universidad en el Consejo de Gobierno

- [Artículo 28. Sistema de elección](#)
- [Disposición final primera. Cómputo de los plazos](#)
- [Disposición final segunda. Normativa derogada](#)
- [Disposición final tercera. Entrada en vigor](#)

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de esta normativa es regular los procesos electorales que se organizan en la Universitat Oberta de Catalunya (en adelante, UOC).
2. Todos los procesos electorales que se organizan en la UOC se rigen por esta normativa, excepto el procedimiento electoral para elegir a los miembros del Comité de Empresa, que se rige por lo previsto en el Estatuto de los trabajadores.

Artículo 2. Derecho de sufragio

1. El derecho de sufragio corresponde a todos los miembros de la comunidad universitaria que cumplan, en la fecha de la convocatoria de elecciones y hasta el día de la votación, los requisitos establecidos en esta normativa. Forman parte de la comunidad universitaria los colectivos que establecen las Normas de organización y funcionamiento de la UOC.
2. El derecho de sufragio es personal e intransferible, y no puede ejercerse por delegación.
3. Las elecciones se realizan mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Todo elector o electora debe ejercer el derecho de sufragio en el colectivo en el que está inscrito, y en la mesa electoral que le corresponde.
4. Los procesos electorales se realizan en periodo lectivo, y las votaciones no pueden tener lugar en periodos de exámenes.

Artículo 3. Derecho de sufragio activo y pasivo

1. Son electores y elegibles los miembros de la comunidad universitaria que figuren en el censo electoral de acuerdo con los siguientes requisitos:
 - a. Los estudiantes que estén matriculados en la UOC en enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales.
 - b. El personal académico con contrato a jornada completa y vinculación permanente a la UOC.
 - c. El personal de gestión con contrato a jornada completa y vinculación permanente a la UOC.

Artículo 4. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad

1. Las causas de inelegibilidad e incompatibilidad son las que establecen las leyes, las Normas de organización y funcionamiento y esta normativa.
2. En las elecciones a un mismo órgano nadie se puede presentar por más de un colectivo.

3. Los miembros natos de un órgano colegiado por razón del cargo no pueden presentarse y ser elegidos como miembros electos en el mismo órgano.

4. Las personas que han sido sancionadas disciplinariamente por incumplimiento de la Normativa de derechos y deberes de la UOC o del convenio colectivo de la UOC y del Estatuto de los trabajadores no pueden presentarse y ser elegidas en ningún proceso electoral hasta que la sanción haya prescrito.

TÍTULO II. Administración electoral

Artículo 5. Administración electoral

1. La Administración electoral está formada por la Junta Electoral y por la mesa electoral.

2. La Administración electoral tiene como finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad.

Capítulo I. La Junta Electoral

Artículo 6. Composición de la Junta Electoral

1. La Junta Electoral está formada por:

- a. El secretario general, que ejerce la presidencia.
- b. Un representante de los estudiantes, designado por el órgano de representación de los estudiantes.
- c. Un representante del personal académico designado por el Consejo de Gobierno.
- d. Un representante del personal de gestión designado por el Consejo de Gobierno.

2. El presidente de la Junta Electoral designa a un secretario entre los miembros de la Junta Electoral.

3. La Junta Electoral puede estar asistida por un técnico jurídico, un técnico informático y un técnico del servicio de participación.

4. Todos los vocales de la Junta Electoral tienen un suplente, que pasa a ocupar el cargo por cese del titular, cuando este concurre a las elecciones o en caso de ausencia justificada del titular.

5. Los interventores nombrados por las candidaturas pueden asistir a las sesiones de la Junta Electoral con voz pero sin voto.

Artículo 7. Constitución y funcionamiento de la Junta Electoral

1. La Junta Electoral se constituye al día siguiente de la convocatoria de las elecciones y se disuelve cuando finaliza el proceso electoral y cuando finalizan las funciones que esta normativa le atribuye.

2. La Junta Electoral es convocada por su presidente.
3. La Junta Electoral se reúne en los casos y en las fechas señalados en esta normativa, y también siempre que su presidente lo considere necesario o lo soliciten dos vocales. Para que la reunión se celebre deben asistir, como mínimo, dos de sus miembros, entre los que deben estar siempre el presidente y el secretario, o sus sustitutos.
4. Las sesiones de la Junta Electoral pueden ser virtuales o presenciales.
5. Los acuerdos se toman por mayoría simple. El voto del presidente es de calidad en caso de empate. Los acuerdos se formalizan por escrito y se adjuntan al expediente del proceso electoral.

Artículo 8. Competencia y funciones de la Junta Electoral

1. Es competencia de la Junta Electoral la organización, el seguimiento y la supervisión de los procesos electorales.
2. Las funciones de la Junta Electoral son las siguientes:
 - a. Interpretar las normas por las que se rige el proceso electoral.
 - b. Supervisar la elaboración y la publicación del censo electoral.
 - c. Proclamar a los candidatos, así como el resultado de las elecciones y los candidatos electos.
 - d. Velar por que la campaña electoral se desarrolle en las condiciones que establece esta normativa, garantizando el principio de igualdad, oportunidad y publicidad para todas las candidaturas.
 - e. Determinar el número de mesas electorales, así como su ubicación y distribución entre los electores, y los horarios de votación.
 - f. Resolver las consultas, reclamaciones, impugnaciones y cualquier otra cuestión que se le plantee sobre cualquier asunto relativo al proceso o a los resultados electorales.
 - g. Aquellas otras funciones que le otorga esta normativa.

Capítulo II. La mesa electoral

Artículo 9. Composición de la mesa electoral

1. La mesa electoral está formada por un presidente y dos vocales y por sus respectivos suplentes, designados por sorteo entre los electores que deben emitir el voto. Debe garantizarse que en la mesa electoral se encuentran representados todos los colectivos que concurren al proceso electoral.
2. El cargo es obligatorio y solo se puede alegar excusa, discrecionalmente apreciada por la Junta Electoral, hasta setenta y dos horas antes de la celebración de las votaciones. En caso de que se admita la excusa, la Junta Electoral designa al suplente y procede al sorteo de un nuevo suplente.
3. El sorteo se realiza ante el presidente de la Junta Electoral una vez proclamados definitivamente los candidatos. No entran en el sorteo aquellos electores que han presentado candidatura y aquellos que son miembros de la Junta Electoral.

4. La mesa electoral estará asistida por un técnico jurídico, un técnico informático y un técnico del servicio de participación.

5. La mesa electoral se constituye una hora antes del inicio de la votación y se disuelve cuando finalizan sus funciones. En el supuesto de concurrencia de elecciones, la mesa electoral es común a todas ellas.

Artículo 10. Competencia y funciones de la mesa electoral

Las funciones de la mesa electoral son:

- a. Velar por el correcto desarrollo de la votación, de manera que se garantice la integridad de los votos emitidos.
- b. Elaborar el acta de constitución de la mesa.
- c. Recibir los nombramientos de los interventores de las candidaturas y enviarlos a la Junta Electoral.
- d. Hacer el escrutinio, velando para que sea exacto e íntegro.
- e. Elaborar el acta de escrutinio y enviarla a la Junta Electoral.

TÍTULO III. El censo electoral

Artículo 11. Elaboración y publicación del censo electoral

1. Para ejercer el derecho de sufragio es necesario figurar en el censo electoral.
2. La elaboración de los censos electorales corresponde a la Secretaría General de la universidad. Las áreas de gestión colaboran en su elaboración.
3. El censo provisional se hace público con la convocatoria de las elecciones mediante de los canales de comunicación del Campus Virtual de la universidad.

Artículo 12. Interposición de recurso

1. Todos los titulares del derecho de sufragio están legitimados para interponer recurso ante la Junta Electoral en el plazo de tres días desde la publicación del censo, tanto por inclusión como por omisión indebidas.
2. La Junta Electoral resuelve los recursos en única instancia, y publica el censo definitivo con tres días de antelación a la fecha de finalización del plazo de presentación de candidaturas.

TÍTULO IV. La convocatoria electoral

Artículo 13. Convocatoria electoral

1. El proceso electoral lo inicia el rector. La convocatoria de elecciones fijará la fecha de celebración de las elecciones, que tendrán lugar entre los veinte y los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria.
2. En el caso de procesos electorales para renovar órganos, se convocarán las elecciones antes de los treinta días anteriores a la finalización del mandato del órgano.
3. La convocatoria de elecciones determina el inicio del proceso electoral, que consta de las siguientes fases: presentación de candidaturas, campaña electoral y votación.
4. La convocatoria establece el régimen y el calendario electoral, e incluirá lo siguiente:
 - a. El número de representantes que se elegirán.
 - b. El plazo de exposición de los censos, con los periodos de reclamación y rectificación.
 - c. El plazo para presentar las candidaturas, con los periodos de reclamación y rectificación.
 - d. El periodo destinado a la campaña electoral.
 - e. La fecha de las elecciones.
 - f. La fecha de proclamación de los candidatos electos, con los periodos de reclamación.
5. La convocatoria de elecciones se realiza en la sede electrónica de la UOC y mediante los canales de comunicación del Campus Virtual de la universidad.

TÍTULO V. Procedimiento electoral

Artículo 14. Candidaturas

1. Las candidaturas son individuales y la Junta Electoral las agrupa en una lista única para cada colectivo. Los candidatos pueden manifestar su afiliación a una asociación o agrupación legalmente constituida.
2. Las candidaturas no pueden incluir el nombre de un suplente con el fin de sustituir definitivamente al titular en caso de que el titular pierda su condición de representante.
3. Las candidaturas se formalizan mediante un correo electrónico dirigido a la Junta Electoral, en el que se hará constar la siguiente información:
 - a. Nombre y apellidos del candidato.
 - b. DNI del candidato.
 - c. Indicación de las elecciones a las que se concurre.
 - d. Indicación del colectivo del que forma parte.
 - e. Indicación de la afiliación a una asociación o agrupación, si procede.

- f. Dirección de correo electrónico y teléfono a efectos de notificación.
- g. Declaración conforme cumple con los requisitos para ejercer el derecho de sufragio pasivo y que no incurre en ninguna causa de incompatibilidad o inelegibilidad.
- h. Nombramiento de interventor con indicación del nombre y apellidos y DNI.

4. Los candidatos que se presentan para representar a los estudiantes, además de la información señalada en el apartado anterior, deben indicar el programa y el estudio en el que están matriculados y para el que presentan su candidatura.

5. La Junta Electoral examina las candidaturas y puede solicitar que los candidatos subsanen o completen, si procede, la información o documentación aportada. En caso de que los candidatos no lo corrijan o completen en el plazo establecido, la candidatura no será admitida.

6. Una vez finalizado el plazo para presentar candidaturas, la Junta Electoral hace pública la proclamación provisional de candidaturas. Durante un plazo de tres días desde la proclamación provisional, los candidatos proclamados o excluidos están legitimados para interponer recurso ante la Junta Electoral, que debe resolver los recursos y proceder a la proclamación definitiva de las candidaturas.

7. La proclamación provisional y definitiva de las candidaturas se realiza mediante los canales de comunicación del Campus Virtual de la universidad.

8. Los candidatos pueden retirar sus candidaturas hasta veinticuatro horas antes de la hora de inicio de las votaciones, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, que comunicará esta circunstancia a la mesa electoral y a la Secretaría General a los efectos oportunos y para su comunicación al electorado. Los votos a candidaturas retiradas se considerarán nulos y, por tanto no emitidos.

9. Los candidatos pueden nombrar a un interventor en el momento de presentar su candidatura a la Junta Electoral. El interventor debe figurar en el censo electoral.

10. La Junta Electoral se encarga de hacer llegar las acreditaciones pertinentes a los interventores, para que puedan asistir a las deliberaciones de la Junta Electoral y de la mesa electoral y participar en ellas, con voz y sin voto.

Artículo 15. Campaña electoral

1. La campaña electoral se inicia desde el momento de la proclamación definitiva de las candidaturas hasta las veinticuatro horas del día anterior al inicio de las votaciones.

2. Las candidaturas tienen a su disposición todos los espacios sociales del Campus Virtual para exponer y debatir públicamente sus propuestas, y también aquellos que se habiliten exclusivamente para la campaña electoral. El uso de estos espacios debe ser respetuoso con lo previsto en la Normativa de derechos y deberes de la comunidad universitaria.

3. No se puede pedir el voto ni realizar actos y comunicaciones de propaganda electoral en el transcurso de la jornada electoral.

Artículo 16. Constitución de la mesa electoral

1. El presidente y los dos vocales, así como los suplentes correspondientes, se reúnen una hora antes del inicio de la votación.
2. Si el presidente no se presenta, asume la presidencia el suplente y, si este tampoco está, la asume el primero y el segundo vocal, sucesivamente.
3. En ningún caso puede constituirse la mesa sin la presencia de un presidente y dos vocales.
4. Antes de iniciar la votación, el presidente tiene que extender el acta de constitución de la mesa, que firmará junto con los vocales. En el acta se expresará el número de personas que han constituido la mesa.
5. Durante las votaciones los miembros titulares de la mesa pueden sustituirse en la forma que convengan por acuerdo interno de la mesa, si bien siempre deben estar presentes en la mesa dos miembros.
6. Las ausencias en la constitución de la mesa o durante el curso de la votación pueden ser suplidas por libre designación de la Junta Electoral entre los electores que esta estime más adecuados de entre los que reúnen los requisitos.

Artículo 17. Votaciones

1. Una vez constituida la mesa, se abre la votación a la hora que ha indicado la Junta Electoral y continúa sin interrupción hasta la hora de cierre, a menos que, antes de esta hora, hayan votado la totalidad de los electores.
2. La votación se realiza mediante el sistema de votación electrónica accesible desde el Campus Virtual.
3. Para garantizar una mayor representatividad, el número máximo de candidatos susceptibles de ser votados no puede superar los dos tercios de los puestos que corresponde elegir. En el espacio de votación electrónica se indica el número exacto de candidatos que pueden ser votados.
4. Para poder efectuar el voto, el elector debe autenticarse en el sistema de votación electrónica. Antes de la emisión del voto, aparece un aviso de confirmación del voto, que informa de la candidatura que se ha seleccionado para votar. Cuando el elector confirma el voto, aparece un aviso conforme el voto se ha emitido. El sistema de votación electrónica garantiza que un mismo elector no pueda votar más de una vez.
5. La universidad garantiza el secreto del voto, evitando que las personas que intervienen técnicamente en el procedimiento electoral puedan averiguar el signo del voto de otros votantes con el fin de realizar extorsión o compra de votos o recuentos parciales antes del fin del proceso de votación.
6. Si se producen irregularidades en la garantía del secreto del voto, la Junta Electoral declarará la nulidad del proceso electoral y la universidad puede iniciar las medidas correctoras y disciplinarias que considere convenientes.

7. Durante el periodo de votación, la Junta Electoral puede difundir datos relativos a la participación en el proceso electoral. La difusión se realiza mediante los canales de comunicación del Campus Virtual de la universidad.

Artículo 18. Escrutinio

1. Cuando se terminan las votaciones, el presidente de la mesa electoral ordena el inicio del escrutinio, que es público.
2. Una vez ejecutado el proceso de recuento de votos, el presidente pregunta a los miembros de la mesa y a los interventores, si los hay, si se ha presentado alguna alegación contra el escrutinio y, si no se ha presentado ninguna, o una vez que la mesa ha resuelto las alegaciones presentadas, se elabora el acta de escrutinio.
3. En el acta de escrutinio se expresarán detalladamente el número de electores, según la lista del censo electoral, el número de votantes, el de votos válidos, nulos, en blanco, y el de los votos obtenidos por cada candidato o candidata; también se expresarán sucintamente las reclamaciones y protestas formales realizadas, si procede, por los candidatos, el interventor o los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas por las reclamaciones y protestas, con los votos particulares, si los hay. Asimismo, se consignará cualquier incidente que se haya producido. El acta la firmarán por triplicado el presidente y los vocales de la mesa.
4. El presidente de la mesa electoral dirigirá a la Junta Electoral los originales de las actas de constitución y de escrutinio.
5. Las actas de constitución de la mesa y de escrutinio se ajustarán al modelo oficial elaborado por la Secretaría General.

Artículo 19. Proclamación de candidatos electos

1. Una vez recibida el acta de escrutinio, la Junta Electoral verificará el recuento de votos emitidos y hará públicos los resultados de las elecciones, para proclamar los representantes electos. Esta publicación se realizará en las veinticuatro horas siguientes a la finalización de las votaciones.
2. Resultan electos los candidatos titulares que han obtenido el mayor número de votos hasta el límite del número de representantes asignados a cada colectivo. Si el número de candidatos coincide con el de los representantes que deben elegirse, no es necesario celebrar la votación, y se proclama al candidato o a los candidatos presentados.
3. La publicación de los resultados y proclamación de los candidatos se realiza mediante los canales de comunicación del Campus Virtual y en la sede electrónica de la universidad.
4. En relación con la proclamación de candidatos electos, los empates se resolverán por sorteo efectuado por la Junta Electoral.

5. Corresponde al presidente de la Junta Electoral expedir los certificados relativos al proceso electoral y los resultados.

Artículo 20. Proclamación definitiva de candidatos

1. Contra el acta de proclamación de candidatos de la Junta Electoral puede interponerse recurso ante la Junta Electoral en el plazo de tres días desde su publicación. El recurso se resolverá en el plazo de tres días, tras los cuales se procederá a la proclamación definitiva de los candidatos y a la eliminación de los datos que contienen el voto.

2. La proclamación definitiva de los candidatos se hace pública mediante los canales de comunicación del Campus Virtual y en la sede electrónica de la universidad.

Artículo 21. Pérdida de la condición de representante

1. Se produce cuando durante el mandato de un órgano algún candidato electo pierde la condición de representante, será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones de entre aquellos que no hayan obtenido representación.

2. Los representantes que cubren las vacantes ocupan el cargo durante el periodo de tiempo que falta para la finalización del mandato.

- Apartado 2 suprimido por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 26 de febrero de 2018.

TÍTULO VI. Elecciones al Consejo de Estudiantes

Artículo 22. Derecho de sufragio activo y pasivo

1. Son electores y elegibles los estudiantes que en el momento de la convocatoria electoral estén matriculados en la UOC en enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales.

2. La circunscripción electoral es el Estudio en el que los estudiantes están matriculados. No se puede ser candidato en más de una circunscripción electoral.

3. Los estudiantes que están matriculados en programas adscritos a diferentes estudios pueden emitir un voto por cada estudio.

- Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 14 de diciembre de 2020.

Artículo 23. Mandato del Consejo de Estudiantes

El rector convoca las elecciones en un plazo de entre uno y dos meses antes de la expiración del mandato del Consejo de Estudiantes. El mandato del Consejo de Estudiantes es de tres años.

Artículo 24. Número de representantes que se eligen

1. Se eligen cincuenta representantes de los estudiantes que forman el Consejo de Estudiantes. En la convocatoria de elecciones se establece el número de representantes que se eligen por cada estudio. La asignación de representantes se fija proporcionalmente al número de estudiantes matriculados en cada estudio.

2. Se asignará como mínimo cuatro representantes por cada estudio. Si el número de candidaturas fuese inferior, tan sólo se elegirán las candidaturas existentes. Siempre que sea posible, se garantizará que los programas de grado de cada estudio tengan un representante.

- Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 14 de diciembre de 2020.

Artículo 24 bis. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad en el Consejo de Estudiantes

Son causas de inelegibilidad e incompatibilidad en el Consejo de estudiantes las siguientes:

- a. Tener una vinculación laboral o contractual con la UOC.
- b. Ser pariente de primer grado de consanguinidad o afinidad con algún miembro de la Comisión Estratégica de la UOC.

- Artículo añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 14 de diciembre de 2020.

TÍTULO VII. Elecciones de los representantes del personal académico y de gestión al Consejo de Universidad

Artículo 25. Derecho de sufragio activo y pasivo

1. Los representantes del personal académico y de gestión en el Consejo de Universidad son elegidos por sufragio universal.

2. Son electores y elegibles el personal académico y de gestión que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta normativa.

3. Cada colectivo elegirá a sus propios representantes. La circunscripción electoral es toda la universidad. Los candidatos deben formar parte del colectivo al que quieren representar y no se puede ser candidato de más de un colectivo.

Artículo 26. Mandato del Consejo de Universidad

El rector convoca las elecciones en un plazo de entre uno y dos meses antes de la expiración del mandato del Consejo de Universidad. El mandato del Consejo de Universidad es de tres años.

Artículo 27. Número de representantes que se eligen

El número de representantes que se eligen por cada colectivo es el previsto en las Normas de organización y funcionamiento de la UOC.

TÍTULO VIII. Elecciones de los representantes del Consejo de Universidad en el Consejo de Gobierno

Artículo 28. Sistema de elección

1. La elección de los representantes del personal académico y de gestión en el Consejo de Gobierno se realiza en una reunión a puerta cerrada convocada por el rector en un plazo de quince días desde la proclamación definitiva de candidatos electos al Consejo de Universidad. Son electores y elegibles los miembros del Consejo de Universidad representantes del personal académico y de gestión.

2. Se elegirán un representante del personal académico y un representante del personal de gestión de entre los miembros del Consejo de Universidad. Las candidaturas se presentarán a la Junta Electoral en el plazo de tres días desde la proclamación definitiva de candidatos electos al Consejo de Universidad.

3. Para la realización de las votaciones, se constituye una mesa electoral formada por el secretario general que ejerce la presidencia y un vocal de cada colectivo, elegido por sorteo entre los electores.

4. La votación se realiza en dos urnas, una para elegir al representante del personal académico y otra para elegir al representante del personal de gestión. Solo se puede votar a un candidato de cada colectivo. Los electores solo pueden votar al candidato que representa su colectivo.

5. El candidato electo es aquel que obtiene mayor número de votos. En caso de empate, se repetirá la votación; si el empate persiste, se dará por concluida la reunión y se convocará una nueva reunión en los quince días siguientes.

Disposición final primera. Cómputo de los plazos

Los plazos previstos en esta normativa son improrrogables y se entienden referidos a días naturales.

Disposición final segunda. Normativa derogada

Queda derogada la Normativa electoral de la UOC aprobada por el Comité de Dirección Ejecutivo el 7 de marzo de 2012.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

1. Esta normativa entra en vigor en el momento en que la aprueba el Comité de Dirección Ejecutivo.
2. Esta normativa se publicará en la sede electrónica de la UOC.